

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE INVESTIGACIONES, EDUCACION, Y
SERVICIOS MEDICOS PARA LA DIABETES
CENTRO MEDICO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 7009
15 JUL 2005
Fecha
Aprobado Fernando J. Brulla
Secretario de Estado
Por: [Signature]
Secretaria Auxiliar de Servicios [Signature]

**REGLAMENTO GENERAL DEL
CENTRO DE INVESTIGACIONES, EDUCACION Y
SERVICIOS MEDICOS PARA LA DIABETES**

INDICE

	PAGINA
DECLARACION DE PRINICIPIOS	3
ARTICULO 1 - TITULO	4
ARTICULO 2 - BASE LEGAL	5
ARTICULO 3 - ALCANCE	5
ARTICULO 4 - DEFINICIONES	5
ARTICULO 5 - MATERIAS NO PREVISTAS	6
ARTICULO 6- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNDAMENTALES DEL CENTRO	6
ARTICULO 7 - COMPOSICION DEL CENTRO	7
ARTICULO 8 - JUNTA DE DIRECTORES	7
ARTICULO 9 - COMPOSICION DE LA JUNTA DE DIRECTORES	8
ARTICULO 10 - FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE DIRECTORES	9
ARTICULO 11 - PODERES Y FUNCIONES DE L JUNTA DE DIRECTORES	9
ARTICULO 12 - NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO, DIRECTOR MEDICO Y PROCESO PARA RESOLVER DISPUTAS	13
ARTICULO 13 - DIRECTOR EJECUTIVO	14
ARTICULO 14 - FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO	15
ARTICULO 15 - TERMINO DE NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR MEDICO Y DIRECTOR EJECUTIVO	15
ARTICULO 16 - DIRECTOR MEDICO	16
ARTICULO 17 - EMISION DE BONOS	17
ARTICULO 18 - EXENCIONES	19
ARTICULO 19 - REGLAMENTO	20
ARTICULO 20 - PRELACION	21
ARTICULO 21 - SEPARABILIDAD	21
ARTICULO 22 - ENMIENDAS	21
ARTICULO 23 - VIGENCIAS	22
CERTIFICACION	23

**JUNTA DE DIRECTORES
CENTRO DE INVESTIGACIONES, EDUCACION Y
SERVICIOS MEDICOS PARA LA DIABETES**

REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO

DECLARACION DE PRINCIPIOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha declarado como Política Pública que los servicios de Salud que se le brindan a la ciudadanía deben estar enmarcados dentro de los criterios de óptima calidad y excelencia. Se reconoce que todo ser Humano debe tener acceso y pueda disfrutar de los mas recientes adelantos científicos y que es función del gobierno aportar al desarrollo de la investigación, educación y proveer a Puerto Rico los mejores servicios médicos posibles.

La Diabetes Melitus representa un grave problema de salud para nuestro pueblo y para las comunidades hispanas que residen en Estados Unidos y en los países de Centro y Sur América. Es de suma importancia que el gobierno provea los mecanismos pertinentes con el propósito de ofrecer los más avanzados tratamientos médicos y contar con profesionales y estudiosos de la salud que puedan analizar y examinar las causas de la alta incidencia de diabetes entre la población hispana, desarrollar estrategias para la educación

del paciente y prevención de las complicaciones, así como atender los problemas y las complicaciones que esta enfermedad causa.

Ante este reto es que se crea el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes cuando se aprueba la Ley Número 166 del 12 de agosto de 2000. La organización, funcionamiento y eficiencia del Centro debe estar a nivel de los mejores del mundo y debe llevar a cabo su función con estas metas como su propósito fundamental de existir. El Centro formará parte de un programa integral de apoyo para el desarrollo de servicios médicos, educación del paciente, estudios e investigaciones de la diabetes y enfermedades relacionadas. El Centro desarrollará un modelo que coordine e integre los servicios clínicos dirigidos para pacientes con diabetes, preparará una agenda investigativa dirigida a responder a las interrogantes relacionadas con la diabetes y sus complicaciones en los hispanos; establecerá mecanismos que mejoren la comunicación y colaboración entre investigadores y proveedores de servicios multidisciplinarios de la salud; proveerá educación a médicos y otros profesionales de la salud, así como a la comunidad, sobre las causas de la diabetes y su tratamiento, facilitando el acceso y el uso de los nuevos hallazgos para beneficio de los servicios clínicos, profesionales y educación a la comunidad.

Para realizar las metas y objetivos contenidos en esta declaración de principios es necesario que todo el personal del Centro se adhiera a las normas que se plasman en este Reglamento General.

Artículo 1 Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el Reglamento General del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes.

Artículo 2 Base Legal

La base legal para este reglamento es la Ley Número 166 del 12 de agosto de 2000, conocida como "Ley del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes".

Artículo 3 Alcance

Este reglamento será aplicable a todo el personal que trabaje en el Centro, al Personal que colabore con el Centro y a los visitantes que utilicen las facilidades o reciban servicios en el Centro.

Artículo 4 Definiciones

- a) "Ley" - significará la Ley Número 166 del 12 de agosto de 2000, la cual crea el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes.
- b) "Centro" - significará el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, según creado por la Ley Número 166 del 12 de agosto de 2000, y funcionará como una corporación pública independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico y estará dirigida por una Junta de Directores y se conocerá como el Centro de Diabetes para Puerto Rico.
- c) "Reglamento" - significará el Reglamento General del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes.
- d) "Junta" - significará la Junta de Directores del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes.
- e) "Oficiales de la Junta" - significará el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Junta de Directores del Centro
- f) "Oficiales del Centro" - significará el Director Ejecutivo y Director Médico del Centro.

g) "Director Ejecutivo" – significará del Director Ejecutivo del Centro.

h) "Director Médico" - significará el Director Médico del Centro.

Artículo 5 Materias no Previstas

En las materias o asuntos pertinentes al Centro y no previstos por la Ley que creó el Centro o por este reglamento, regirán las resoluciones de la Junta de Directores del Centro, o en su defecto por las determinaciones que adopte el Presidente de la Junta de Directores, quien informará a la Junta sobre las mismas.

Artículo 6 Cumplimiento de Deberes Fundamentales del Centro

Cada Miembro del Personal del Centro, sus Colaboradores y Profesionales de la Salud, desde la perspectiva de sus particulares funciones y responsabilidades, deberá velar por el fiel cumplimiento de la misión, según aparezcan expresados en la declaración de principios de este reglamento y en el Artículo 3 de la Ley que crea el Centro y resumidos a continuación:

- a) preparar y desarrollar una agenda investigativa dirigida a buscar respuestas a las interrogantes relacionadas con la diabetes y sus complicaciones en los hispanos.
- b) Coordinar e integrar servicios educativos e investigativos relacionados con la diabetes.
- c) Desarrollar conocimiento especializado en el área de la diabetes para médicos clínicos especializados en endocrinología, metabolismo y disciplinas relacionadas, profesionales de la Salud e

investigadores dedicados al estudio de las causas y el tratamiento de la diabetes en las poblaciones hispanas.

- d) Desarrollar un modelo que coordinara e integrara los servicios clínicos actuales dirigidos a pacientes con diabetes.
- e) Establecer mecanismos que mejoren la comunicación y la colaboración entre investigadores y proveedores de servicios multidisciplinarios de la salud.
- f) Proveer educación a médicos y otros profesionales de la salud, así como a la comunidad, sobre las causas de la diabetes y su tratamiento.

Artículo 7 Composición del Centro

El Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes es una corporación pública sin fines de lucro y su estructura administrativa estará compuesta por la Junta de Directores, el Director Ejecutivo el Director Médico, el personal administrativo, el personal técnico y profesional para ofrecer los servicios con agilidad, efectividad y eficiencia económica, según sean aprobadas por la Junta de Directores.

Artículo 8 Junta de Directores

La Junta de Directores será el cuerpo rector del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes. Todos los poderes del Centro estarán conferidos a, y los ejercerá su Junta de Directores. La Junta podrá delegar en sus funcionarios ejecutivos aquellos poderes y facultades permitidas por la ley orgánica que establece el Centro.

Artículo 9 Composición de la Junta de Directores

La Junta de Directores estará compuesta por nueve (9) miembros quienes serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a promover el desarrollo del campo de la investigación y tratamiento de la diabetes. Dos miembros serán "ex-officio", El Secretario de Salud de Puerto Rico y el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Los siete (7) miembros de la Junta de Directores que no son "ex-officio" cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) dos miembros serán representantes de alguna asociación o fundación de diabetes de fines no pecuniarios debidamente inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico;
- b) dos miembros serán médicos especialistas en endocrinología, de los cuales uno será endocrinólogo pediátrico;
- c) un miembro será investigador especialista en epidemiología;
- d) un miembro será investigador en ciencias básicas relacionadas a la diabetes;
- e) un miembro será una persona de comunidad, paciente de diabetes.

Estos siete miembros serán nombrados por el gobernador de Puerto Rico; dos de los cuales recibirán el nombramiento por el termino inicial de dos años, dos por un termino inicial de tres años y los otros tres por un termino inicial de cuatro años. Según vaya expirando sus términos

iniciales, el gobernador nombrara sus sucesores por un término de cuatro años.

De surgir una vacante, en caso de renuncia, muerte o destitución, la Junta de Directores seleccionará a una persona para sustituir el miembro renunciante, fallecido o sustituido, el cual ocupará la posición por el periodo de tiempo no cumplido por el incumbente original.

Artículo 10 Funcionamiento de la Junta de Directores

La Junta de Directores adoptara un reglamento interno para reglamentar su funcionamiento como cuerpo rector del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes. La Junta adoptara un sello corporativo, designara su presidente, un vicepresidente y un secretario. Cinco miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los asuntos de esta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará con el voto concurrente de cinco de sus miembros, uno de los cuales tendrá que ser uno de los miembros "ex-oficio".

Artículo 11 Poderes y Funciones de la Junta de Directores

- a) Preparar una agenda investigativa dirigida a buscar respuestas a los interrogantes relacionados con la diabetes y sus complicaciones en los hispanos.
- b) Coordinar e integrar los servicios educativos e investigativos relacionados con la diabetes.
- c) Desarrollar conocimientos especializados en el área de diabetes para médicos clínicos especializados en endocrinología, metabolismo y

disciplinas relacionadas, profesionales de la salud e investigadores dedicados al estudio de las causas y el tratamiento de la diabetes en las poblaciones hispanas.

- d) Desarrollar un modelo que coordinará e integrará los servicios clínicos actuales dirigidos a pacientes con diabetes.
- e) Establecer mecanismos que mejoren la comunicación y colaboración entre investigadores y proveedores de servicios multidisciplinarios de la salud.
- f) Proveer educación a médicos y otros profesionales de la salud, así como a la comunidad, sobre las causas de la diabetes y su tratamiento.
- g) Elaborar una propuesta de presupuesto operacional anual que contenga los controles fiscales necesarios para que el Centro no incurra en déficit presupuestarios u operacionales
- h) Establecer los servicios, unidades y departamentos necesarios para el funcionamiento efectivo, ágil, eficiente y económico del Centro.
- i) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio al paciente y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios.
- j) Establecer e implantar mecanismos apropiados para la evaluación de credenciales y la aprobación, suspensión o revocación de los privilegios para ejercer en las instalaciones del Centro.

- k) **Adoptar un sello oficial, para el Centro que se utilizará en todas las resoluciones de la Junta y en documentos oficiales pertinentes.**
- l) **Establecer su propia estructura administrativa.**
- m) **Tomar dinero a préstamo de cualquier fuente de financiamiento, incluyendo las instituciones privadas así como también del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos.**
- n) **Tener completo dominio y supervisión de todos los equipos e instalaciones del Centro; incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad de determinar la naturaleza y la necesidad de todos los gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados.**
- o) **Determinar la ubicación de las instalaciones físicas del Centro.**
- p) **Demandar y ser demandada.**
- q) **Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento.**
- r) **Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades, para lograr los propósitos de esta Ley, incluyendo la venta de servicios a las personas o entidades particulares, compañías de seguros comerciales, uniones obreras, planes prepagados públicos y privados de salud y las asociaciones con planes de salud, por los servicios de salud prestados.**
- s) **Nombrar, contratar y designar personal médico para dar tratamiento directo a pacientes en el Centro.**

- t) **Comprar todos los materiales, suministros, equipos, piezas y servicios que sean necesarios y disponer mediante venta, transferencia o traspaso a otras entidades, o por destrucción u otra forma que el Centro estime más conveniente, de tales materiales, suministros, equipos y piezas cuando los mismos dejen de servir sus propósitos.**
- u) **Formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios con el Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y con cualesquiera otros organismos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.**
- v) **Solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, privadas o de cualquiera otra índole. Llevar a cabo y pagar por las actividades necesarias para allegar fondos particulares de organizaciones privadas o el gobierno federal, estatal o municipal.**
- w) **Llevar a cabo por sí o contratar las obras de construcción, mejoras, ampliación, extensión o reparación que necesite el Centro para cumplir con sus objetivos o fines.**
- x) **Poseer, adquirir y traspasar bienes muebles e inmuebles e hipotecar o arrendar cualquiera de ellos con sus derechos y privilegios, dentro de los límites permitidos por ley. La facultad de poseer bienes muebles e inmuebles incluirá el derecho de adquirirlos mediante legado.**
- y) **Participar con otros en una corporación sociedad, empresa común o asociación de cualquier transacción, negocio, arreglo o convenio para**

el cual la corporación participante tenga facultad de llevar a cabo por sí misma.

- z) Someter anualmente a la Asamblea Legislativa, a través de la oficina del gobernador, un presupuesto de gastos de operaciones y de inversiones de capital que demuestre, basados en un plan de trabajo, los de servicios a prestarse durante el próximo año fiscal.

Artículo 12 Nombramiento del Director Ejecutivo, Director Médico y proceso para resolver disputas

La Junta de Directores nombrará un director ejecutivo y un director médico. El director médico responderá al director ejecutivo en todo asunto exceptuándose las decisiones de carácter médico. Cualquier diferencia entre el director médico y el director ejecutivo sobre el carácter médico de una decisión será sometida a la Junta de Directores, cuya decisión será final y firme. La Junta podrá delegar esta facultad en un comité especial de tres personas para resolver la diferencia de criterio sobre el carácter médico de la decisión.

El director ejecutivo y el director médico someterán informes trimestrales y anuales a la Junta de Directores relativos a sus actividades operacionales, médicas y financieras.

Artículo 13 Director Ejecutivo

El director ejecutivo del Centro será nombrado por la Junta de Directores, servirá a voluntad de ésta, y se le delegará los poderes

y las facultades necesarias para ser el principal ejecutivo administrativo del Centro y será responsable de las fases operacionales y administrativas del Centro.

Artículo 14 Funciones del Director Ejecutivo

En adición a los poderes y facultades conferidas al director ejecutivo por la Ley que creo el Centro, este tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas que le sean delegadas por la Junta de Directores, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

- a) Recomendar a la Junta de Directores el nombramiento de un subdirector ejecutivo. En caso de ausencia o incapacidad temporal del director ejecutivo, el subdirector le sustituirá y ejercerá todas las funciones y atribuciones del director ejecutivo, durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del cargo del director ejecutivo, el subdirector ejercerá todas las funciones de aquel hasta tanto la Junta nombre el sucesor.
- b) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Centro y sus programas.
- c) Delegar en funcionarios subalternos cualquier función o facultad que le sea asignada por Ley.
- d) Establecer un proceso presupuestario para la consideración y aprobación de la Junta de Directores.

- e) Preparar, desarrollar e implantar un plan estratégico para el crecimiento futuro del Centro y someterlo para la consideración y aprobación de la Junta de Directores.
- f) Establecer los procesos administrativos necesarios para que el Centro pueda ofrecer servicios de investigación, educación y tratamiento médico, incluyendo procesos evaluativos en cada área de servicio.
- g) Atender los asuntos asignados por la Junta de Directores.
- h) Rendir un informe semestral a la Junta de Directores, quien a su vez remitirá copia a la a la Oficina del Gobernador, sobre la labor realizada por el Centro.
- i) Rendir informes trimestrales y anuales a la Junta de Directores relativos a las actividades operacionales, médicas y financieras del Centro.

Artículo 15 Término de Nombramiento del Director Médico y Director Ejecutivo

El Director Médico y el Director Ejecutivo del Centro ejercerán sus funciones y ocuparan sus puestos a discreción de la Junta de Directores. Sus puestos serán de confianza y de libre remoción a voluntad de la Junta de Directores, mediante notificación escrita con por lo menos treinta (30) días calendarios de antelación a la fecha de la terminación de tareas. El sueldo de los Oficiales del Centro incluyendo el Director Médico y el Director Ejecutivo lo establece la Junta de Directores.

Artículo 16 Director Médico

- a) El Director Médico será nombrado por la Junta de Directores y servirá a voluntad de la Junta.
- b) El Director Médico responderá al Director Ejecutivo en todo asunto exceptuándose las decisiones de carácter médico.
- c) El Director Médico será un graduado de una Escuela de Medicina reconocida, con entrenamiento y experiencia en administración, educación en diabetes, investigación y prestación de servicios médicos, con certificación del "American Board" en Medicina Interna/Pediátrica y Endocrinología y Metabolismo.
- d) El Director Médico será responsable por establecer, desarrollar, implantar y supervisar los servicios médicos que se ofrezcan en el Centro, recomendar el proceso de facturación y cobro que se utilizará.
- e) El Director Médico asesorará al Director Ejecutivo en la formulación de la política y objetivos, alcance y organización de los servicios médicos y de cobro que se ofrezcan en el Centro.
- f) El Director Médico recomendará al Director Ejecutivo los planes operacionales y el presupuesto anual de los servicios médicos del Centro.
- g) El Director Médico preparará todos los informes requeridos por Ley, Reglamento o requeridos por, la Junta de Directores y el Director Ejecutivo del Centro.

- h) El Director Médico ejercerá todas aquellas otras funciones que sean requeridas y compatibles con los deberes y responsabilidades del puesto de Director Médico y cualesquiera otras funciones que le asigne la Junta de Directores y el Director Ejecutivo.

Artículo 17 Emisión de Bonos

La Ley que crea al Centro autoriza que se emitan bonos bajo los siguientes parámetros:

- a) El Centro emitirá de tiempo en tiempo bonos exentos para llevar a cabo sus propósitos. Los bonos de cada emisión llevarán la fecha, vencerán en plazos que no excedan de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas y devengarán intereses al tipo que no excederán al tipo máximo de interés establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo determine la Junta y podrán ser redimidos antes de su vencimiento, a opción de la Junta al precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones que puedan ser determinados por la Junta con antelación a la emisión de bonos.
- b) La Junta determinará la forma y modo de ejecutar los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses de los mismos.
- c) Cuando un bono o cupón lleve la firma o facsímile será, no obstante, válida y suficiente, considerándose para todos los propósitos como si el funcionario hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega.
- d) No obstante, cualquier otra disposición en la ley o del lenguaje en cualesquiera bonos emitidos a tenor con las disposiciones de la Ley,

tales bonos se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- e) Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determine la Junta y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal e intereses. La Junta podrá vender dichos bonos en tal forma, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del por ciento de su valor a la par establecido en la Ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ella determinase es más conveniente para los intereses del Centro.
- f) El producto de cada emisión de bonos se utilizará exclusivamente para el propósito para el cual dichos bonos han sido autorizados y se desembolsará en tal forma y bajo tales restricciones, si algunas, que la Junta pueda disponer en la resolución autorizando la emisión de tales bonos o en el contrato de fideicomiso garantizando los bonos.
- g) La resolución disponiendo para la emisión de los bonos y cualquier contrato de fideicomiso garantizando los mismos, podrá contener aquellas limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales que la Junta pueda determinar.
- h) En anticipación a la preparación de los bonos definitivos, la Junta podrá emitir recibos interinos o bonos temporeros con o sin cupones canjeables por los bonos definitivos al terminar la preparación de los

mismos. La Junta podrá proveer para el reemplazo de cualesquiera bonos que puedan ser mutilados, destruidos o perdidos.

- i) Los bonos emitidos a tenor con estas disposiciones podrán, a discreción de la Junta, ser garantizados por un contrato de fideicomiso entre el Centro y un fiduciario corporativo que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso, o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso, dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Resolución autorizando la emisión de los bonos o el contrato de fideicomiso podrá empeñar todos o cualquier parte de los créditos o cualquier otro ingreso del Centro; podrá proveer para que la propiedad del Centro pueda ser hipotecada para garantizar el pago del principal y los intereses de tales bonos; podrá contener aquellas disposiciones para la protección y ejercicio de los derechos y remedios de los tenedores de bonos, y cualesquiera otras disposiciones que la Junta encuentre razonables y propias.
- j) Todos los bonos emitidos a tenor con estas disposiciones y los intereses por ellos devengados estarán exentos, en todo momento, de la imposición de contribuciones.

Artículo 18 Exenciones

La Ley que crea el Centro lo exime del pago de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo licencias, impuestos por el gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de

este, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades, muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes.

El Centro estará exento del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del gobierno de Puerto Rico y sus sub-divisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público de Puerto Rico.

El Centro diseñará un sello oficial estableciendo su derecho a estar exento en el pago de toda contribución o impuesto con especial mención de la ley que le otorga dicho derecho de exención.

Artículo 19 Reglamento

La ley que crea el Centro lo exime de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, ley número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada; de la de la Administración de Servicios Generales, Ley Número 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada; y de las Leyes Relacionadas a Compras y Suministros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de todos los reglamentos promulgados en virtud a dichas leyes.

El Centro debe aprobar un Reglamento General, un Reglamento de Personal y un Reglamento de Compras.

El Reglamento de Personal que apruebe la Junta de Directores deberá estar basado en el principio del mérito, con disposiciones claras de que no se discriminará por razones de raza, color, sexo, origen, edad, religión, credo

político, económico, ni por otras razones establecidas por la Ley; y ofrecerá igualdad de oportunidades para todos los participantes.

Artículo 20 Prelación

El orden de prelación de las Leyes, Reglamentos, Resoluciones y directrices en el Centro será:

- a) La Ley orgánica que establece el Centro es suprema y sus disposiciones aplican sobre el Reglamento General.
- b) Las Leyes Estatales y Federales aplican sobre el Reglamento General.
- c) El Reglamento General aplica sobre las Resoluciones, Disposiciones, Determinaciones, Reglas o Reglamentos Especiales, Planes o Procedimientos aprobados por la Junta de Directores o por Oficiales de la Corporación.
- d) La Junta de Directores retiene su autoridad para enmendar el Reglamento General del Centro.

Artículo 21 Separabilidad

Si parte de este Reglamento es anulado por una orden judicial de un tribunal competente, las restantes cláusulas del Reglamento continuaran en vigor y se consideraran validas en toda su extensión.

Artículo 22 Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta de Directores siguiendo el procedimiento del Reglamento interno adoptado por dicha Junta.

Artículo 23 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por la Junta de Directores y treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes en reunión celebrada el 20 de febrero de 2003.



Dra. Lillian Haddock
Miembro y Secretaria Pro-Temp
Junta de Directores